

AMPARO DE LA LIBERTAD

Dr. Jorge Zavala Baquerizo

La Constitución Política de la República (en lo sucesivo, CPR), en el inciso primero del art. 95, como uno de los medios para garantizar los derechos de los ciudadanos establece el llamado "Amparo" que tiene por finalidad hacer "cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convención internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...". Pero en el inciso segundo del mismo artículo se manera imperativa aclara que "no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso". En consecuencia, cuando se vulneren derechos de los ciudadanos durante la sustanciación de un proceso, o en una resolución judicial el ciudadano no tiene derecho a solicitar el amparo del Estado para que lo proteja de las violaciones provenientes de la actividad de los órganos judiciales jurisdiccionales, lo cual es una de las maneras de dejar en indefensión al ciudadano frente a la acción de los encargados de la administración de justicia.

Uno de los bienes insitos en la persona es el de la libertad a la cual nosotros, sin exageración alguna, la llamamos la hermana gemela de la vida, como con elegancia roussoniana lo enuncia nuestra CPR al decir, en el art. 23, No. 4, que "todas las personas nacen libres". Por lo general, el ataque a la libertad individual de las personas proviene de la Función Judicial; y la amenaza a dicha libertad surge del Ministerio Público. De allí es que excluir de la acción de amparo constitucional la violación o amenaza de violación, de la libertad cuando proviene de la Función Judicial, carece de fundamento. Para paliar un poco la indefensión del ciudadano ante la arbitrariedad judicial, o proveniente de los agentes del Ministerio Público, cuando de la libertad individual se trata, el legislador incorporó en el Código de Procedimiento Penal (en lo sucesivo, CPP) en el Libro VI, el Capítulo IV, referido al amparo de la libertad que, como

haremos presente, tiene el defecto de que es la misma Función Judicial la competente para sustanciar y resolver la acción de amparo de la libertad.

Sabemos que la acción es el poder jurídico que el Estado concede a los ciudadanos para que puedan acceder a los órganos judiciales con la finalidad de defender sus "derechos e intereses". La acción sólo puede ejercerse cuando surge la infracción –constitucional, civil, o penal- que violenta los bienes jurídicos del ciudadano que se encuentran garantizados constitucionalmente. Y la acción se ejerce, repetimos, con la finalidad de estimular al órgano jurisdiccional competente a fin que éstos concedan al accionante la "tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses"¹. Por tanto, la acción de amparo a la que se refiere el CPP se ejerce cuando la libertad individual del ciudadano ha sido limitada, o cuando exista el peligro de tal limitación.

Pero es necesario tener presente que la CPR dedica un Capítulo al Habeas Corpus como una garantía al derecho a la libertad individual y que tiene un régimen diverso al amparo de la libertad establecido en el CPP. La acción de habeas corpus tiene la finalidad principal de presentar al quejoso ante la autoridad municipal para controlar, ante todo, la supervivencia de la persona, la integridad física del mismo y la legalidad de la privación de la libertad. Lo que importa destacar es el que Estado se ha visto obligado a proteger al ciudadano de las conductas abusivas, arbitrarias, que no pocas veces urgen de los órganos de la administración pública, sean éstos órganos pertenecientes a cualesquiera de las tres funciones del Estado. Desde que el hombre ocupó un lugar preponderante en la dirección de la vida social no han sido pocos los casos en que impuso su voluntad de manera pacífica, o de manera beligerante, pretendiendo siempre que la obediencia general permita el cumplimiento de los fines de interés particular de la persona que ostenta el poder social o político. La existencia del habeas corpus, del amparo general a las garantías constitucionales y el amparo particular a la libertad individual están y han estado justificados ante el abuso o la intolerancia de los titulares del poder administrativo en cualesquiera de sus manifestaciones, sea ejecutivo, sea legislativo, sea judicial.

¹ Art. 24, No. 17, CPR.

En nuestro medio no tiene mayor antecedente el recurso de amparo a la libertad. En algunas Constituciones de la República se ha reconocido el derecho de habeas corpus, cuyo procedimiento constaba tanto en la Constitución como en la Ley de Régimen Municipal, ya que una de las características de la mencionada institución era, y es, la de entregar al Alcalde de cada cantón la capacidad jurídica para resolver cada caso de violación de la libertad individual por cuyo motivo se interponía el habeas corpus. Como recuerda Cueva Carrión² “el primer jalón histórico-jurídico del amparo consta en el numeral quince del art. 28 de la Constitución Política de 1967”. Sin embargo, como explica el Prf. Zavala Egas³, la CPR anterior a la vigente “sin darle ese nombre (amparo) la institución existe en nuestro sistema constitucional y, es así como entre las atribuciones que se concede al Tribunal de Garantías Constitucionales consta el No. 3 del Art. 141 aquella de ‘conocer de las quejas que formule cualquier persona natural i jurídica por quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella...’”. Pero en los Códigos de Procedimiento Penal, paralelamente a la vigencia del habeas corpus reconocido en la CPR y reglamentado en la LORM, estaba reconocido el llamado por algunos comentaristas “recurso de queja” y, por otros, llamado “habeas corpus judicial”. Así, v.gr., en la codificación del CPP de 9 de mayo de 1960, se reconoce el derecho de toda persona a acudir por su libertad ante el juez superior de aquel juez que hubiere ordenado la privación de la misma (art. 416, primer inciso). La antes mencionada disposición legal se encuentra repetida, palabra más, palabra menos, en los Códigos de Procedimiento Penal de 1971 y de 1983, hasta que se puso en vigencia el CPP de 2001, en donde de manera expresa se establece el amparo de la libertad con su propio procedimiento.

El amparo constitucional general es la protección que el Estado concede a las personas víctimas de una agresión contra sus bienes jurídicos constitucionalmente garantizados. Cuando este bien jurídico lesionado es la libertad, el Estado concede al ofendido la acción de amparo de la libertad, la cual debe ejercerse conforme a las reglas de procedimiento penal. Por lo expuesto, opinamos que *el amparo de la*

² Luis Cueva Carrión. El Amparo. Teoría, Práctica y Jurisprudencia.

³ Jorge Zavala Egas. Manual de Derecho Constitucional. Introducción a la Teoría Constitucional.

libertad es un derecho subjetivo que el Estado concede a las personas para que lo ejerzan judicialmente cuando se encuentren amenazadas de perder su libertad individual o cuando, en efecto, la hayan perdido, por un acto abusivo o violación de la ley proveniente de un juez o de una autoridad pública. La acción de amparo se manifiesta a través de un medio que la ley denomina "amparo de la libertad" que da lugar a un proceso especial llamado "juicio de amparo de la libertad" que tiene características y normas de procedimiento especialmente previstas en la ley de procedimiento penal.

El amparo de la libertad es un derecho subjetivo que el Estado concede a las personas para que puedan reclamar ante la Función Judicial la tutela de la garantía de la libertad individual. El derecho subjetivo de la persona genera el deber jurídico del órgano jurisdiccional para disponer la protección del accionante o de la persona a quien éste represente.

El amparo de la libertad sólo puede tener como sujeto activo a la persona natural, no a la jurídica, dados el objeto y la finalidad del amparo. En efecto, el objeto de la acción de amparo a la que nos referimos es la libertad individual. Es su único objeto y, por ende, de dicho bien jurídico de la libertad sólo es titular la persona física, natural. Y la finalidad del amparo es evitar que se viole el derecho a la libertad de la persona natural o, en su defecto, si ya se lo ha violentado, proteger al accionante rectificando el abuso de la autoridad que ordenó la privación de la libertad.

El sujeto destinatario del ejercicio de la acción de amparo de la libertad es el titular del órgano de la Función Judicial. Como se trata de un proceso especial no puede ser iniciado, sustanciado y concluido sino por el juez autorizado por la ley.

El ejercicio de la acción de amparo de la libertad puede tener tres fundamentos únicos, a saber: a) Amenaza de privación de la libertad individual; b) Pérdida de la libertad individual; y, c) Prolongación ilegal de la libertad individual. En cuando al primer fundamento es necesario tomar en consideración que la acción comprende una probable actividad abusiva del titular de algún órgano administrativo, o judicial, del Estado

que ponga en peligro el bien jurídico de la libertad de una persona. El Estado social de derecho tiene tanta preocupación por la vigencia de la libertad de los ciudadanos que no permite que se la viole y no sólo es que no permite que se la viole, sino que pone a disposición de personas un medio efectivo (acción de amparo de la libertad) para evitar la privación de la libertad antes que tal privación se llegue a consumar, permitiendo que concurra ante el titular del órgano jurisdiccional penal para que éste impida, o evite, la consumación del abuso. Pero si la violación a la garantía constitucional de la libertad se llegara a consumar, el ofendido puede ejercer la acción que estamos examinando, para ante el titular del órgano jurisdiccional penal competente, a fin que repare el agravio ordenando la libertad del ofendido. Se trata, pues, de un proceso reivindicatorio de la libertad personal.

Se ha debatido respecto a lo que debe entenderse por “autoridad pública” a la que se refiere la ley de procedimiento al tratar sobre el amparo de la libertad. Una de las acepciones castizas de la palabra “autoridad” es aquella que dice que es “la persona revestida de algún poder, mando o magistratura”⁴. Por su parte Escriche⁵ define la autoridad como “la potestad o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa”. La Ley de Amparo de México al referirse al tema que estamos tratando explica, en el art. 11, lo que debe entenderse por autoridad al decir: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. Tenemos para nosotros que nuestra ley de procedimiento ha utilizado la palabra “autoridad” en el sentido de capacidad de una persona para poder dirigir o determinar la conducta de otras. Se debe distinguir entre la autoridad y el agente de la autoridad. La primera es el funcionario que ordena; el segundo, el que ejecuta lo ordenado por el anterior. Si esto es así se debe comprender dentro de la frase “autoridad pública” a todo funcionario del sector público que tiene poder para orientar la conducta de los gobernados, incluyendo entre éstos a los funcionarios del Ministerio Público. De esta manera, entonces, el órgano desde el que emana el abuso que constituye la amenaza injusta, o la lesión efectiva, en su caso, a la libertad de una persona, puede ser cualquier funcionario del sector público que tenga

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.

⁵ Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

poder para poner en peligro o limitar la libertad personal de los ciudadanos. Y entre esos funcionarios se comprende a los fiscales de la República quienes son los que, con mayor frecuencia, amenazan abusivamente la libertad de las personas.

El juez penal puede amenazar o limitar efectivamente la libertad de una persona, sea al ordenar por sí mismo la privación de esa libertad, sea satisfaciendo el pedido en este sentido que le haga el fiscal respectivo. De allí es que la ley de manera precisa aclara en el art. 422, CPP, que no sólo el juez es el funcionario que puede poner en peligro la libertad personal, sino que también lo puede hacer cualquier funcionario que tenga el poder de orientar, determinar, o exigir a los ciudadanos un comportamiento dado, tales como los gobernadores, intendentes o fiscales.

Tanto en la CPR como en el CPP, y otras leyes afines, se encuentran estrictamente regulados los casos en que los órganos del sector público, pueden ordenar la privación de la libertad de las personas. Toda conducta de los funcionarios públicos que se aparte de dichas regulaciones constitucionales y legales constituye un "abuso de poder", como reza el artículo antes citado. Por lo tanto, cuando el juez o la autoridad pública actúan rebasando los límites de las normas jurídicas que permiten la privación de la libertad, abusan del poder que el Estado les ha concedido y, por ende, su conducta puede dar lugar al ejercicio de la acción de amparo de la libertad. El mencionado ejercicio tiene por finalidad estimular al órgano jurisdiccional penal para que proteja la libertad del accionante, sea por la amenaza de tal privación, sea por habérsela privado de manera efectiva. El proceso que se inicia por el ejercicio de la acción mencionada tiene un procedimiento especial y excepcional. Especial, porque se sustancia a través de un procedimiento diferente al ordinario impuesto para la sustanciación de la generalidad de los procesos penales. Excepcional, porque tiene una sola finalidad: la protección de la libertad individual.

El sujeto activo de la acción de amparo que estudiamos puede ser cualquier persona natural, nacional o extranjera. Dada la naturaleza del amparo de la libertad no es concebible su ejercicio por parte de una persona jurídica a la cual, como sabemos, se le concede constitu-

cionalmente el amparo por motivos diversos al de la libertad (art. 95, CPR).

La persona cuya libertad se encuentre en peligro, o se la haya limitado, o estando detenida se hubiere prolongado la prisión en forma abusiva, puede comparecer personalmente, o por medio de un representante, ejerciendo la acción en estudio. El representante no necesita estar autorizado de manera expresa por el representado. La acción de amparo de la libertad se la ejerce para ante un "juez o tribunal penal del lugar en donde se encuentre el recurrente", siguiendo las reglas de procedimiento previstas en el Capítulo correspondiente en el CPP. Cuando la ley dice que el juez competente para la receptación y sustanciación del juicio de amparo de la libertad es el del "lugar en donde se encuentre el recurrente" (Art. 422, in fine, CPP) pudiera dar idea a que sólo las personas residentes en el país que se encuentran afectadas por una medida que pudiera poner en peligro su libertad, o la hubiera perdido en efecto, son las que pueden ser accionantes y no las que se encuentran fuera del territorio nacional. Sobre este punto es necesario tomar en consideración que la ley se está refiriendo al juez o tribunal del territorio en donde se encuentre el "recurrente", el cual puede ser tanto el afectado con el abuso de la autoridad como la persona que, a nombre de aquella, presenta el amparo. En el caso que la persona cuya libertad se encuentre amenazada por un acto abusivo del titular de algún organismo del sector público estuviera fuera de la República, la persona que lo represente debe ejercer la petición de amparo ante el juez o tribunal del distrito judicial del lugar en que se encuentra la persona que ejerce la acción de amparo.

El ejercicio de la acción de amparo de la libertad provoca la iniciación de un proceso especial y excepcional cuyo sujeto activo –el reclamante– exhibe una pretensión por la cual demanda del juez o tribunal penal la protección del bien jurídico de la libertad personal que se encuentra amenazada o limitada de manera efectiva. La pretensión de nuestra referencia se la exhibe ante el juez o tribunal penal y frente a la autoridad pública que amenaza o priva de la libertad al reclamante. Es, por tanto, sujeto pasivo del proceso de amparo de la libertad el funcionario público autor del abuso de autoridad por cuyo abuso amenaza la libertad de una persona, o se le ha privado en efecto de esa libertad. De lo explicado se concluye que el demandante siempre es una

persona subordinada el poder público, esto es, uno de los gobernados; y la persona frente a quien se orienta la reclamación de amparo es uno de los gobernantes, esto es, uno de aquellos funcionarios públicos que tienen capacidad legal para imponer normas de comportamiento a los gobernados, o sea, actos de autoridad sobre los ciudadanos.

Nuestra ley de procedimiento penal establece que la amenaza a la libertad, o la privación efectiva de la misma puede originarse, sea de fuente judicial, sea de cualquier autoridad pública. La arbitrariedad judicial surge, por lo general, cuando el juez dicta el auto de prisión preventiva sin que se cumplan con los presupuestos de procedibilidad previstos en el art. 167, CPP. En este caso la arbitrariedad consiste en la violación de la ley. Frente a la arbitrariedad mencionada el sujeto pasivo del proceso penal en el que incide el auto ilegal de prisión provisional puede interponer el recurso de apelación, interpuesto el cual, se suspenden los efectos jurídicos del auto mencionado; o, en su defecto, puede ejercer la acción de amparo de la libertad ante la amenaza que significa la citada providencia que limita la libertad. Pero es necesario tener presente que si se interpone el recurso de apelación resulta improcedente la pretensión de amparo de la libertad, por lo cual no pueden presentarse paralelamente una y otra. La una, o la otra, pero no ambas. También sucede que algunos jueces emiten órdenes de detención sin que se hubieren cumplido los presupuestos legales que permiten la procedencia de dichas órdenes. En estos casos también procede el ejercicio de acción de amparo de la libertad por violación de la ley.

Muchas veces las autoridades administrativas o los miembros del Ministerio Público emiten resoluciones que amenazan la libertad del gobernado o, en su defecto, le privan de la libertad. Es el caso de las autoridades administrativas, como son los gobernadores, intendentes, comisarios de policía, o tenientes políticos que emiten mandatos de privación de la libertad contra un ciudadano sin cumplir con las exigencias legales para su procedencia, o extralimitándose en sus funciones. En los casos indicados procede el ejercicio de la acción de amparo de la libertad, de acuerdo a las formas procesales preestablecidas.

El amparo de la libertad también procede cuando el juez penal que hubiere dictado el auto de prisión preventiva no resuelve, o lo hace negativamente, sobre el pedido de la caución que ofrece el imputado,

pese a que dicha caución es legalmente procedente. En efecto, si la ley procesal penal prevé los casos en que las personas que se encuentran afectadas por un auto de prisión preventiva pueden obtener su libertad condicional ofreciendo garantía suficiente, y el juez no resuelve en el plazo legal, o niega arbitrariamente la predicha garantía procede que la persona afectada con esa ilegal conducta del juez, solicite el amparo para que, cumpliendo con los presupuestos legales, se admita la caución.

Aún más, la acción de amparo de la libertad se puede ejercer en el caso que la prisión preventiva de una persona hubiere excedido el tiempo permitido constitucionalmente. En efecto, partiendo del principio universalmente aceptado que todo proceso penal debe sustanciarse en "tiempo razonable", nuestra CPR, en el art. 24, No. 8, de manera imperativa ordena que la prisión preventiva de una persona no puede exceder de seis meses en el caso de los procesos penales que tienen por objeto un delito enlazado con pena de prisión correccional; y de un año en el caso de que tal objeto fuera un delito enlazado con pena de reclusión. En tal virtud, el ciudadano que estuviera privado preventivamente de su libertad por un tiempo mayor al mencionado en el antes citado mandato constitucional tiene derecho a ejercer la acción de amparo de su libertad por ser víctima del abuso del juez penal que sustancia el proceso respectivo al no ordenar su libertad, pese a que el plazo correspondiente para la eficacia jurídica del auto de prisión preventiva ha fenecido. De lo que se infiere que el amparo de la libertad protege al ciudadano en todos los casos en que su libertad se encuentra amenazada, o se hubiere efectivamente coartado, o se lo haga por un tiempo mayor que el permitido por la ley.

En cuanto al Ministerio Público, si bien sus funcionarios administrativos (fiscales) no tienen *todavía* poder ilimitado para privar de la libertad a un ciudadano, tienen la facultad de solicitar al juez que dicte la detención, o la prisión preventiva, por lo cual, en ese momento, en el momento en que hacen efectiva la mencionada petición, ponen en peligro, esto es, amenazan la libertad del ciudadano. Y cuando ese pedido no cumple con las exigencias contenidas en las normas constitucionales y legales, constituye una amenaza injurídica inminente a la libertad y, por ende, procede el ejercicio de la acción de amparo de la libertad. Se debe tener presente que la antes mencionada acción surge procedente cuando un gobernado tiene el peligro de perder su libertad por el acto ilegal, o

abusivo, de la autoridad pública, esto es, cuando sobre él surge la amenaza ilegal de que se le prive de su libertad. La amenaza, como se sabe, es la advertencia de generar un mal inminente y, por ende, cuando un fiscal, incumpliendo las normas constitucionales o legales, solicita al juez penal que dicte el auto de prisión preventiva, ejecuta un acto abusivo que amenaza la libertad de una persona, la cual tiene derecho a que se la proteja a través del ejercicio de la acción de amparo de la libertad.

La ley de procedimiento penal no prevé plazo alguno para el ejercicio de la acción de amparo de la libertad, como tampoco exige requisitos formales necesarios para la demanda de amparo. Por tanto, el ejercicio de dicha acción se lo puede hacer en cualquier tiempo posterior al acto que genera la amenaza contra la libertad, o que la limite en efecto. Dada la urgencia con la que debe tratarse la solicitud que contiene la acción de amparo, la ley de procedimiento ha tratado de superar las formalidades inútiles, sin que se impongan requisitos formales necesarios para la procedencia de tal solicitud. El reclamante puede concurrir ante el juez competente sea mediante un escrito en que conste la demanda de amparo, sea de manera oral, en cuyo caso el secretario del juzgado debe redactar el acta en donde se haga constar, en lo que fuere posible, las circunstancias del acto lesivo a la libertad y la petición correspondiente.

En la ley de procedimiento penal constan normas que prevén los presupuestos necesarios que, dentro de un proceso penal, deben existir para hacer procedente la libertad individual, por lo que si el juez penal ignora tales presupuestos y, además, ordena la prisión preventiva del imputado, viola la ley y hace procedente el amparo de la libertad. Pero, además, es necesario considerar la posibilidad que el auto de prisión preventiva se haya emitido cumpliendo con todos los presupuestos exigidos por la ley procesal penal y si en este caso el imputado, legalmente fundamentado, solicita al juez la libertad provisional bajo garantía, y dicho juez la niega, es procedente la demanda de amparo de la libertad, por el acto ilegal del juez.

Una vez admitida la demanda de amparo de la libertad, el titular del órgano jurisdiccional penal competente que sustancia el respectivo proceso debe convocar una audiencia pública para que se realice doce

horas después de dictado el auto que la convoca. A esta audiencia deben concurrir tanto el reclamante como la autoridad que ordenó la privación de la libertad, quien debe exponer ante el juez o tribunal de amparo las razones legales que fundamenten el mandato privativo de libertad del demandante.

La situación jurídica de "prófugo" no es obstáculo que impida el ejercicio de amparo de la libertad, no tampoco impide la realización de la audiencia. Basta que la solicitud de amparo se encuentre fundamentada y que a la audiencia concurra el defensor del reclamante para que el proceso que tiene por objeto el mencionado amparo se desarrolle de acuerdo a la normativa legal. Está de acuerdo con la naturaleza del amparo de la libertad que la persona que la demanda pueda ejercer su derecho, sea que se haya efectivado el abuso contra la libertad, sea que esté pendiente de ejecución. Tampoco impide la realización de la audiencia que la autoridad pública que emitió el mandato privativo de la libertad no asista a la audiencia convocada. Su inasistencia y, por ende, su omisión del deber de presentar el informe al juez de amparo, no impide la sustanciación del proceso, pero si es una manifestación de irrespeto al tribunal y a la ley, amén que puede interpretarse su ausencia como una aceptación tácita de los cargos que formula el demandante de amparo.

Finalizada la audiencia el órgano de amparo debe "resolver inmediatamente" expresa el art.427, CPP, pero no dice de manera concreta qué clase de resolución es la que debe dictar: si auto, o si sentencia. Si partimos de la concepción que nuestra ley de procedimiento civil nos entrega sobre lo que debe entenderse por "sentencia" y lo que debe entenderse por "auto", debemos concluir que la resolución del órgano jurisdiccional penal de amparo debe ser necesariamente una sentencia, pues dicha resolución decide la cuestión principal de la demanda, cual es la pretensión de amparo de la libertad. En efecto, si se trata de un proceso excepcional y especial que ha previsto el ordenamiento jurídico para sustanciar una pretensión concreta por la cual se demanda del titular del órgano jurisdiccional penal respectivo la revocatoria de un mandato abusivo e ilegal de un juez o de una autoridad pública por el cual se amenaza la libertad individual o, en efecto, se la limita, debemos concluir que la resolución del tribunal de amparo debe

surgir a través de una sentencia, pues en ella se decide acerca del asunto principal, esto es, sobre la concesión o la negación del amparo. Además, se debe entender que la demanda de amparo no es un expediente derivado de algún proceso en donde se haya amenazado o limitado la libertad individual sino, como antes dijimos, origina un proceso independiente con objeto, procedimiento y finalidad exclusivos y, por ende, debe concluir en sentencia.

El funcionario a quien le corresponde ejecutar y cumplir la sentencia positiva de amparo de la libertad debe actuar de inmediato, sin observación alguna. Si se negare a dar la libertad al quejoso, o dejar insubsistente el mandato contenido en la sentencia de amparo, no sólo comete el delito previsto en el art. 234, CP, esto es, desacato, sino que, en el caso que el demandante de amparo estuviere privado de la libertad, el funcionario encargado de cumplir la sentencia cometería, además del citado delito de desacato, el previsto en el art. 182, ib., el cual sanciona al funcionario que hubiese retenido a una persona “detenida o presa cuya libertad haya debido decretar o ejecutar”.

La sentencia de amparo, sea positiva, sea negativa, se ejecutoria una vez dictada, esto es, no admite impugnación alguna, por lo que debe ser cumplida de inmediato. Cuando se trata de la sentencia que concede la protección demandada, su ejecución inmediata está de acuerdo con la finalidad de la demanda de amparo cual es la de proteger uno de los bienes jurídicos mas importantes que está en la naturaleza de las personas, como es la libertad individual y que la CPR garantiza de manera especial. Cuando se trata de la sentencia que niega el amparo, también causa ejecutoria, sin que dicha sentencia pueda ser obstáculo procesal para que, si la misma persona a quien se negó el amparo pueda quedar indefensa, ya que si surge posteriormente la amenaza a su libertad, o su privación efectiva, tiene derecho a demandar el amparo por nuevas causas que hubieren surgido.